



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00152 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR ANDRÉS MOLINA JIMÉNEZ
DEMANDADO: WILLIAM FARUD GANEM WIENCKE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante por medio de escritos de 31 de enero de 2022 solicita que sea nombrado como secuestre del vehículo HXK465 al demandado con base al artículo 595 de C.G.P, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes (...).”

Dicha norma prevé la posibilidad de nombrar al demandado como secuestre previo acuerdo entra las partes. Sin embargo, no se allega con la solicitud constancia de dicha concertación.

Dado el caso, no es dable para el despacho sustituir la voluntad de las partes, otorgando sin consentimiento previo, la carga del nombramiento como secuestre al demandado, con todas las obligaciones y deberes que esto implica.

Del mismo modo, no se evidencia en el expediente que haya sido surtida diligencia de inmovilización del vehículo, imposibilitando la designación de secuestre diferente a las partes.

Por lo otro lado, se percata este juzgado que mediante memorial de 05/08/2021, el apoderado de la parte demandante hace envío de correo electrónico al demandado y al correo de esta célula judicial. En este se observan que como archivos adjuntos mandamiento de pago ejecutivo y citación para notificación personal.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época de envío del correo, establecía lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tres de la citada norma, “en el entendido de que
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3400806 – www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico – Colombia P3JCMC





el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Una vez estudiado el caso en concreto, se logra observar que la parte demandante no aportó constancia de recibo. Para la Corte Constitucional, no es suficiente la certificación de que el mensaje de datos fue enviado, sino que deberá haber una constancia de que el demandado recibió y/o tiene a su disposición la providencia a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho de tener por notificado al señor WILLIAM FARUD GANEM WIENCKE; en su lugar, se requerirá a la parte para que realice la notificación del demandado so pena de las sanciones del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – No acceder a la petición de nombramiento de secuestre solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO - Requerir a la parte demandante a efectos de que aporte constancia de la notificación personal al demandado WILLIAM FARUD GANEM WIENCKE dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este previsto, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ